

Santiago, 2 de agosto de 2016

Señor
Carlos Pavez Tolosa
Superintendente de Valores y Seguros
Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, piso 8
Presente

REF.: HECHO ESENCIAL
Empresa Nacional del Petróleo
Inscripción Registro de Valores N° 783

De nuestra consideración:

De conformidad con los Artículos 9° y 10° inciso 2° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en la Norma de Carácter General N° 30 y en la Circular N° 1.072, de 14 de mayo de 1992, de esa Superintendencia, y debidamente facultado, cumpla con informar a Usted una operación de emisión y colocación de bonos en los mercados internacionales por parte de la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP"), por un monto de USD \$ 700.000.000 (setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), con sujeción a la Regla 144A y a la Regulación S de la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América.

Con tal objeto, y con esta misma fecha, ENAP ha suscrito un contrato de venta de bonos (*Purchase Agreement*) con las instituciones financieras internacionales Citigroup Global Markets Inc. y J.P. Morgan Securities LLC, en calidad de compradores iniciales y colocadores de los bonos.

El plazo de vencimiento de esta emisión es de 10 años, con pagos semestrales de intereses y amortización de capital al final de dicho período. La tasa de carátula de los bonos fue de 3,75% ("cupón") y la tasa de emisión fue de 3,951 % ("yield"), lo que corresponde a 240 puntos base (2,40%) de margen o *spread* sobre el Bono del Tesoro a 10 años de los Estados Unidos de América.



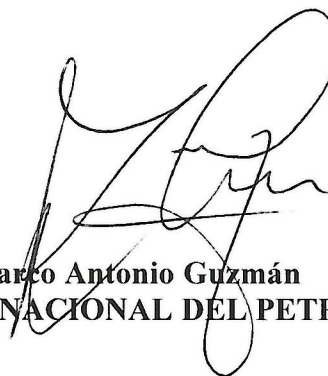
Los fondos provenientes de esta colocación serán destinados al prepago de bonos anteriormente emitidos en los mercados internacionales por ENAP, con vencimientos los años 2019, 2020 y 2021 (para lo cual se ha efectuado una oferta de recompra de tales bonos), lo que permitirá extender el perfil de deuda de ENAP; al pago de intereses, comisiones y gastos asociados a estas operaciones; y el remanente, si lo hubiere, a fines corporativos generales.

En relación a lo anterior, se adjunta a la presente el formulario previsto en la Circular N° 1.072 antes mencionada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,



Marc Llambías Bernaus
EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO



Marco Antonio Guzmán
EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**FORMULARIO HECHO ESENCIAL
COLOCACIÓN DE BONOS EN EL EXTRANJERO**

1.00 IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR	
1, 1 Razón Social	Empresa Nacional del Petróleo
1, 2 Nombre fantasía	ENAP
1, 3 R.U.T.	92.604.000-6
1, 4 N° Inscripción Reg. Valores	783
1, 5 Dirección	Avenida Vitacura N° 2736, Piso 10, Las Condes, Santiago, Chile
1, 6 Teléfono	56-2-2803000

1.7 Actividades y Negocios

Ver Anexo 1

2.0

ESTA COMUNICACIÓN SE HACE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9° E INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N°18.045, Y SE TRATA DE UN HECHO ESENCIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD, SUS NEGOCIOS, SUS VALORES DE OFERTA PUBLICA Y/O DE LA OFERTA DE ELLOS, SEGÚN CORRESPONDA.

3.0 CARACTERÍSTICAS EMISIÓN

3.1 Moneda de Denominación Dólares de los Estados Unidos de América (US\$)

3.2 Monto total emisión US\$ 700.000.000

3.3 Portador / a la orden

Al Portador

3.4 Series

1

3.4.1 Monto de la serie

US\$ 700.000.000

3.4.2 N° de bonos

N/A

3.4.3 Valor nominal bono

Ver Anexo N° 2

3.4.4 Tipo reajuste

N/A

3.4.5 Tasa de interés

3.750%

3.4.6 Fecha de emisión

2 de agosto de 2016

3.4.7

N° cuota interés	N° cuota amortiz.	Fecha	Intereses	Amortización
1		5 de febrero de 2017	US\$ 13.125.000	
2		5 de agosto de 2017	US\$ 13.125.000	
3		5 de febrero de 2018	US\$ 13.125.000	
4		5 de agosto de 2018	US\$ 13.125.000	
5		5 de febrero de 2019	US\$ 13.125.000	
6		5 de agosto de 2019	US\$ 13.125.000	
7		5 de febrero de 2020	US\$ 13.125.000	
8		5 de agosto de 2020	US\$ 13.125.000	
9		5 de febrero de 2021	US\$ 13.125.000	
10		5 de agosto de 2021	US\$ 13.125.000	
11		5 de febrero de 2022	US\$ 13.125.000	

6.0 INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARÁ

6.1 A futuros tenedores de bonos

Ver Anexo N° 4

6.2 A futuros representantes de tenedores de bonos

Ver Anexo N° 4

7.0 CONTRATO DE EMISIÓN

7.1 Características Generales

Contrato celebrado con fecha 1 de noviembre de 2002 entre Empresa Nacional del Petróleo y JP Morgan Chase Bank como depositario (actualmente The Bank of New York Mellon en dicho rol) y sus modificaciones y suplementos.

7.2 Derechos y obligaciones de los tenedores de bonos

Ver Anexo N° 5

8.0 OTROS ANTECEDENTES IMPORTANTES

Ver Anexo N° 6 y 7

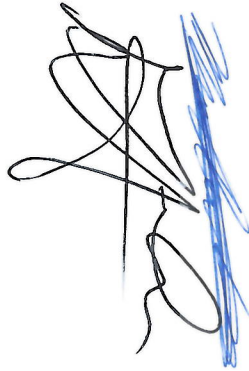
9.0 DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nombre : Marc Llambías

Cargo: Gerente General (S) **C.I.:** 7014.8433 **Firma:**

Nombre : Marco Antonio Guzman

Cargo: Gerente Finanzas (S) **C.I.:** 10415.404-2 **Firma:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marc Llambías', is written over a blue horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Anexo N°1

En relación con el Contrato de Emisión de Bonos celebrado por la Empresa Nacional del Petróleo (en adelante, indistintamente “ENAP”), y para los efectos de la Circular N° 1.072 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de mayo de 1992, respecto a las Actividades y Negocios de la Empresa Nacional del Petróleo, indicamos lo siguiente:

1. De acuerdo al Artículo 2° de la Ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de 19 de junio de 1950, cuyo texto refundido consta en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1987 y sus modificaciones, la última de las cuales corresponde a la Ley N° 20.897, publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2016 (en conjunto, la “Ley de ENAP”), la Empresa Nacional del Petróleo es una empresa comercial con personalidad jurídica, creada por Ley. A continuación, se transcribe el Artículo 2° de la Ley de ENAP:

“Créase con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, una empresa comercial con personalidad jurídica que se regirá únicamente por la presente ley y por los estatutos que, a propuesta del Consejo de dicha Corporación, se aprueben por decreto del Presidente de la República.

La Empresa Nacional del Petróleo podrá ejercer actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos, dentro o fuera del territorio nacional, ya sea directamente o por intermedio de sociedades en las cuales tenga participación o en asociación con terceros. Si ejerciere dichas actividades dentro del territorio nacional por intermedio de sociedades en que sea parte o en asociación con terceros, deberá hacerlo por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije en el respectivo decreto supremo.

La Empresa Nacional del Petróleo puede, además, sin que ello le esté reservado exclusivamente, ya sea directamente o a través de sociedades en que tenga participación, almacenar, transportar, transformar, tratar, procesar, refinar, vender y, en general, comercializar petróleo o gas, así como desarrollar cualquier otra actividad industrial que tenga relación con hidrocarburos, sus productos y derivados. Asimismo, la Empresa podrá, por cuenta del Estado, recibir, readquirir, vender y comercializar en

cualquier forma los hidrocarburos provenientes de contratos especiales de operación, y ejercer las demás funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato le encomienden, sea que en estos contratos tenga o no participación la Empresa.

De igual manera, la Empresa y, o sus filiales podrán tener una participación social que no les permita aprobar con su solo voto las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 67 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, con una o más sociedades en actividades relacionadas con:

a) Energía Geotérmica. Para estos efectos, podrán formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación, y en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esta energía.

b) Generación de Energía Eléctrica. Para estos efectos, podrán producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general, desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para ejecutar el objeto referido estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas y abiertas contempladas en la ley N°18.046. Para estos efectos, la Empresa deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Determina Normas Complementarias Relativas a la Reducción del Gasto Público y al Mejor Ordenamiento y Control de Personal; a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación económica y financiera de las iniciativas por desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda efectúe evaluaciones adicionales o las encargue a entidades nacionales o extranjeras, para efectos de fundamentar la viabilidad económica y financiera de dichas iniciativas. El informe del Ministerio de Energía será requisito para la autorización que el Ministerio de Hacienda pueda otorgar conforme al referido artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, cuando la participación social de ENAP y, o de sus filiales sea igual o superior al cincuenta por ciento. Asimismo, la Empresa y, o sus filiales podrán obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa y, o sus filiales podrán realizar estudios y evaluaciones técnicas y

comerciales, gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con sus respectivas instalaciones de transmisión, así como el completo desarrollo de proyectos de generación eléctrica destinados a cumplir con el giro regulado en los incisos segundo y tercero de este artículo, actividades para lo que no se considerarán las limitaciones de la participación social, la obligación de someterse a las normas de las sociedades anónimas abiertas y los informes previos de los Ministerios de Energía y/o Hacienda.

Para efectos de la constitución y funcionamiento de las sociedades antes señaladas, la Empresa deberá velar, tanto respecto de sus inversiones como financiamiento, por el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad fiscal y la debida evaluación económica y financiera que sustenten los proyectos a impulsar.

El patrimonio de la Empresa Nacional del Petróleo está formado por los bienes que actualmente tiene en dominio o posee, por los recursos que el Estado le asigne y por los bienes que adquiriera a cualquier título. Los excedentes de dicha empresa, excluidos los fondos de reserva y los recursos correspondientes a la ejecución de programas de inversión aprobados por el Ministerio de Minería, ingresarán a rentas generales de la Nación.”

2. Por su parte, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.208 del año 1950 del entonces denominado Ministerio de Economía y Comercio, que contiene los estatutos de ENAP, dispone:

“La empresa ejercerá todas las funciones y derechos que le corresponden al Estado respecto a la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos y respecto a la refinación y venta del petróleo obtenido de ellos, asimismo de los subproductos. La empresa tendrá, en especial, los siguientes objetivos:

- a. Realizar toda clase de exploraciones, ya sea geológicas, geofísicas o por cualquier otro método, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos de petróleo;
- b. Efectuar perforaciones destinadas a explorar, descubrir, cubicar o explotar yacimientos petrolíferos;

- c. Adquirir, arrendar, construir e instalar maquinarias, equipos, campamentos, y demás elementos que estime convenientes para la exploración y explotación de dichos yacimientos;
- d. Adquirir, arrendar, construir e instalar estanques, cañerías, vehículos, embarcaciones y, en general, toda clase de elementos necesarios para el transporte y almacenamiento del petróleo y sus derivados, sean en estado líquido o gaseoso;
- e. Construir, instalar, adquirir, arrendar y operar plantas para el tratamiento, transformación, refinación y aprovechamiento de petróleo, sus derivados y subproductos;
- f. Comprar y vender petróleo, sus derivados, subproductos, materias primas, reactivos y otras sustancias que necesite para el desarrollo de sus actividades u obtenga en ellas;
- g. Realizar toda clase de estudios, investigaciones, y experiencias que estime convenientes para la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y para la refinación, tratamiento o aprovechamiento del petróleo, sus derivados y subproductos;
- h. Desarrollar cualquier actividad industrial, agrícola, minera, comercial, financiera o de cualquier índole que convenga a la consecución de sus finalidades, sea directamente o en asociación con terceros, e
- i. En general, ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos y contratos, civiles o comerciales, o de cualquier naturaleza, relacionados directa o indirectamente con la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o con la refinación, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o venta del petróleo, sus derivados o subproductos que obtenga o adquiera en el desarrollo de sus actividades sin ninguna limitación.”

Anexo N°2

En relación con la emisión de bonos acordada con fecha 2 de agosto de 2016 por la Empresa Nacional del Petróleo (en adelante, indistintamente “ENAP”), y para los efectos de la Circular N° 1.072 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de mayo de 1992, se indica el valor de los bonos:

Los bonos de ENAP serán emitidos en denominaciones mínimas de US\$ 200.000 y en múltiplos integrales de US\$ 1.000.

Anexo N°3

En relación con la emisión de bonos efectuada con con fecha 2 de agosto de 2016 por la Empresa Nacional del Petróleo (en adelante, indistintamente “**ENAP**”), y para los efectos de la Circular N° 1.072 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de mayo de 1992, se indican las siguientes normas sobre rescate de los bonos:

No se permite a ENAP el rescate anticipado de los bonos, excepto en los casos que se señalan a continuación:

1. Rescate Opcional con *Make – Whole Premium*: Los bonos podrán ser rescatados a opción de ENAP, en su totalidad o en parte, en cualquier tiempo antes de su vencimiento, a un precio de rescate igual al mayor entre: (a) el 100% del monto de capital pendiente de los bonos, y (b) la suma de los valores presentes de los pagos restantes del capital e intereses (exclusivamente los intereses devengados a la fecha del rescate) de los bonos, descontados a la fecha de rescate en base semestral (suponiendo un año de 360 días, que consiste en doce meses de 30 días) a la *Treasury Rate*, más 35 puntos base, más intereses devengados e impagos, en su caso, a la fecha del rescate.

2. Rescate Opcional sin *Make – Whole Premium*: Los bonos podrán ser rescatados a opción de ENAP, en su totalidad o en parte, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, a partir de la fecha que es de tres meses antes del vencimiento programado de los bonos, a un precio de rescate igual al 100% del monto del capital de los bonos rescatados, más intereses devengados e impagos sobre el monto principal de los bonos rescatados a la fecha del rescate. No obstante lo anterior, los pagos de intereses sobre los bonos que fueren exigibles y pagaderos en o antes de la fecha fijada para el rescate de los bonos se efectuarán a los tenedores de bonos registrados como tales al cierre del negocio en las fechas de registro pertinentes de acuerdo a los términos y condiciones de la emisión.

3. Rescate por Razones de Impuestos: Los bonos podrán ser rescatados a opción de ENAP, en su totalidad y no en parte, en cualquier tiempo, dando aviso a los tenedores de bonos con no menos de 30 días ni más de 60 días, al 100% monto del capital, más los intereses devengados a la fecha fijada para el rescate, si: (a) ENAP certifica al depositario en forma inmediata que tiene o tendrá la obligación de pagar montos adicionales respecto de los bonos, sujetos a un impuesto de retención del 4%, como resultado de cualquier modificación que resulte aplicable a las leyes o normas de la República de Chile o de cualquier subdivisión o autoridad política de la

misma o que ostente la facultad de gravar con impuestos o de cualquier cambio en la aplicación o interpretación oficial de dichas leyes o normativa y que se registren con posterioridad a la fecha de emisión de dichos bonos, y (b) dicha obligación no pueda ser evitada por ENAP mediante medidas razonables a su alcance; siempre y cuando la comunicación de rescate se entregue con una anticipación mayor a 60 días respecto de la primera fecha en que ENAP deba pagar dichos montos adicionales, si un pago relativo a los bonos tuviere vencimiento en esa fecha. De modo previo a cualquier aviso de rescate de dichos bonos en virtud de este párrafo, ENAP entregará al depositario un certificado de su gerente, que exprese que ENAP se encuentra facultada para realizar el rescate de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión de bonos, y se mencionen con razonable grado de detalle los eventos que dan origen a dicho derecho de rescate (junto con una opinión legal al respecto, donde se detalle, entre otras cosas, que ENAP se ve obligada a pagar dichos montos adicionales como resultado de un cambio o modificación descrita en este párrafo y que ENAP no puede evitar el pago de dichos montos adicionales a través de medidas razonables a su alcance y que todas las aprobaciones gubernamentales para que ENAP efectúe dicho rescate han sido otorgadas debidamente y se encuentran en plena vigencia, o donde se especifique toda aprobación necesaria que a la fecha de dicho informe aún no se haya obtenido).

Anexo N°4

En relación con la emisión de bonos acordada por la Empresa Nacional del Petróleo (en adelante, indistintamente “ENAP”), y para los efectos de la Circular N° 1.072 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de mayo de 1992, se indican las siguientes obligaciones de información:

1. Información a los Tenedores de Bonos:

- a. ENAP deberá informar a los tenedores de bonos dentro de los 30 días siguientes a cualquier evento de cambio de control, que ha ocurrido un cambio de control y que los tenedores de bonos tienen el derecho a exigir la recompra del bono a un valor igual al 100% del monto del capital y de los intereses acumulados y no pagados, la circunstancia y hechos relativos al cambio de control, la fecha de recompra de los bonos y el procedimiento que debe seguir el tenedor de bonos para la recompra de los mismos.

- b. ENAP deberá remitir a los tenedores de bonos dentro de los 30 días siguientes a su presentación la información relativa a documentos e informes que sean presentados por ENAP de conformidad a las normas y regulaciones de la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América.

Cualquier aviso a los tenedores de bonos se efectuará por correo a la dirección del respectivo tenedor de bonos que conste en el registro de tenedores de bonos.

2. Información a los Futuros Tenedores de Bonos:

ENAP deberá proporcionar con prontitud a los tenedores de bonos o a potenciales compradores de bonos la información que se requiere sea entregada de conformidad con la Regla 144A (d) (4) dictada por la *Securities and Exchange Commission* de conformidad con la ley de valores de los Estados Unidos de América, en la medida que los bonos no sean libremente transferible bajo la ley de valores de los Estados Unidos de América.

Anexo N°5

En relación con la emisión de bonos acordada por la Empresa Nacional del Petróleo (en adelante, indistintamente “ENAP”), y para los efectos de la Circular N° 1.072 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de mayo de 1992, se indican los siguientes derechos y obligaciones de los tenedores de bonos:

1. Derechos de los Tenedores de Bonos:

a. Los tenedores de bonos podrán intercambiar los bonos de cualquier serie por otros bonos de dicha serie de cualquier denominación autorizada, por otros bonos de un capital y fecha de vencimiento estipuladas similares.

b. Derecho a ser informado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N°4.

c. Derecho incondicional a recibir el monto principal, prima e intereses de los bonos.

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del Contrato de Emisión de Bonos, el tenedor de cualquier bono tendrá el derecho, que es absoluto e incondicional, de recibir el pago del monto principal de (y la prima, si la hubiere) y el interés en dicho bono en las respectivas fechas de vencimiento expresadas en dicho bono (o, en el caso de amortización o reembolso, en la fecha de amortización o fecha de reembolso, según sea el caso) e instituir litigios para que se ejecute cualquiera de esos pagos y dicho derecho no se perjudicará sin el consentimiento de dicho tenedor.

d. Los tenedores de una mayoría del capital de los bonos pendiente de pago de cualquier serie tendrán el derecho de dirigir el momento, método y lugar en el que se efectuará y procederá con cualquier recurso disponible para el depositario o ejercerá cualquier fideicomiso o facultad conferidos al depositario de los bonos (*Trustee*) con respecto a los bonos de dicha serie; siempre y cuando:

- i. el depositario tenga el derecho de declinar seguir cualquier instrucción si éste, una vez avisado por los asesores jurídicos, determina que la acción dirigida de esta forma puede no instaurarse legalmente o entraría en conflicto con el contrato de emisión de bonos o si el depositario en buena fe determina, mediante un funcionario responsable, que los procedimientos dirigidos así lo comprometerían en obligaciones personales o sería injustamente perjudicial para los tenedores que no forman parte en dicha instrucción y
- ii. el depositario puede tomar cualquier otra medida que estime conveniente que no se contradice con dicha instrucción.

2. Obligaciones de los Tenedores de Bonos:

- a. Ningún tenedor de bonos tendrá el derecho de instituir cualquier procedimiento, judicial o de otro tipo, con respecto al Contrato de Emisión de Bonos o los bonos o para designar un receptor o depositario o para cualquier otro recurso conforme a este documento, a menos que:
 - i. dicho tenedor haya notificado por escrito previamente al depositario de un caso de incumplimiento continuo, con respecto a los bonos de dicha serie;
 - ii. los tenedores de no menos de un 33% en el monto principal total de los bonos en circulación de dicha serie solicitaren por escrito al depositario que instituya procedimientos con respecto a dicho caso de incumplimiento a su propio nombre como depositario, conforme al contrato;
 - iii. dicho tenedor o tenedores han ofrecido al depositario una indemnización prudente contra los costos, gastos y obligaciones en las que se incurrirá para cumplir dicha solicitud;

- iv. durante los 60 días posteriores a haber recibido dicha notificación, solicitud y oferta de indemnización, el depositario no hubiere podido instituir dicho procedimiento, y
 - v. los tenedores de una mayoría del monto principal de los bonos en circulación de dicha serie no hubieren impartido ninguna instrucción al depositario, que fuere incompatible con dicha solicitud escrita durante dicho período de 60 días.
- b. Los tenedores de bonos están obligados a aceptar las modificaciones al Contrato de Emisión de Bonos, relativas a las siguientes materias que acuerden ENAP y el depositario:
- i. Evidenciar la sucesión de una sociedad a ENAP y la asunción por parte de ese sucesor de las obligaciones de ENAP incluidas en el contrato de emisión de bonos y en los bonos;
 - ii. Agregar a las obligaciones de ENAP o ceder cualquier derecho o facultad conferido en el contrato de emisión de bonos a ENAP para el beneficio de los tenedores de bonos de todas y cada una de las series (y si dichas obligaciones o la cesión de dicho derecho o facultad no serán para el beneficio de todas las series de los bonos, en la que se establezca que dichas obligaciones se incluyen expresamente o dichas cesiones se realizan expresamente sólo para el beneficio de una o más series especificadas);
 - iii. Solucionar cualquier ambigüedad o defecto, corregir o complementar cualquier disposición del contrato de emisión de bonos que pueda contradecirse con cualquier otra disposición del mismo o realizar algunas otras disposiciones con respecto a las materias o asuntos que derivan del contrato de emisión de bonos o los bonos o realizar otros cambios en tales documentos;
 - iv. Agregar al contrato de emisión de bonos las disposiciones que permita la Ley, de escrituras de fideicomiso, excluyendo sin embargo las disposiciones referidas en la Sección 316 (a) (2) de la Ley de Escrituras de Fideicomisos de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha en que se hubiere suscrito el contrato de emisión de bonos, o cualquier disposición correspondiente en cualquier estatuto federal similar dictado en el futuro;

- v. Establecer cualquier forma de título valor, según se indica en el Artículo II del contrato de emisión de bonos y disponer la emisión de cualquier serie de títulos valores, según se establece en el Artículo III del mismo y estipular los términos y condiciones o bien incorporar los derechos de los tenedores de los títulos valores de cualquier serie;
- vi. Evidenciar y proporcionar la aceptación de la designación de cualquier otra sociedad anónima como un depositario sucesor conforme al presente documento con respecto a una o más series de títulos valores e incorporar o cambiar cualquiera de las disposiciones del contrato de emisión según sea necesario para disponer o facilitar la administración de los fideicomisos de acuerdo con el contrato de emisión de bonos por parte de más de un depositario, en conformidad con el Contrato de Emisión de bonos;
- vii. Incorporar cualquier caso de incumplimiento con respecto a los bonos de todas y cada una de las series (y si dichos casos adicionales de incumplimiento no fueren en relación de todas las series de bonos), establecer que dichos casos de incumplimiento se incluyen expresamente sólo para el beneficio de una o más series especificadas;
- viii. Disponer la emisión de los títulos valores en forma de bonos al portador, en la medida permitida por ley, con cupones, así como en la forma completamente registrada, y
- ix. Efectuar cualquier otro cambio al contrato de emisión de bonos que no afecte adversamente los intereses de cualquier tenedor de bonos.

Anexo N°6

En relación con la emisión de bonos acordada por la Empresa Nacional del Petróleo (en adelante, indistintamente “ENAP”), y para los efectos de la Circular N° 1.072 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 14 de mayo de 1992, se indican los siguientes otros antecedentes de importancia del contrato de emisión de bonos:

1. Cambio de control:

Frente a la ocurrencia de un evento de cambio de control, todo tenedor estará facultado para requerir a ENAP que compre todos o parte de los bonos de dicho tenedor al precio de compra en efectivo igual al 100% del capital del mismo, más los intereses devengados e impagos, si los hubiere, a la fecha de compra (sobre la base del derecho de registro de los tenedores a la fecha de registro pertinente para percibir intereses en la fecha de pago de intereses que corresponda), de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en el contrato de emisión de bonos.

Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de cualquier evento de cambio de control, ENAP enviará por correo una notificación a cada tenedor con copia al depositario (la “Oferta de Cambio de Control”), donde se establezca lo siguiente:

- a. Que se ha producido un evento de cambio de control y que dicho tenedor estará facultado para requerir a ENAP que compre todos o parte de los bonos de dicho tenedor al precio de compra en efectivo igual al 100% del capital del mismo, más los intereses devengados e impagos, si los hubiere, a la fecha de compra (sobre la base del derecho de registro de los tenedores a la fecha de registro pertinente para percibir intereses en la fecha de pago de intereses que corresponda), de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en el contrato de emisión de bonos.
- b. Las circunstancias y hechos pertinentes relativos a dicho evento de cambio de control;
- c. La fecha de compra (que no deberá ser antes de 30 días ni posterior a 60 días a contar del envío de dicha notificación), y

- d. Las instrucciones establecidas por ENAP, conforme con la Sección 10.06 del contrato de emisión de bonos ("*Indenture*"), mismas que el tenedor deberá acatar para que se le compren sus bonos.

En la fecha de compra, todos los bonos que sean adquiridos por ENAP en virtud de la Sección 10.06 del contrato de emisión de bonos (*Indenture*) deberán ser entregados por ENAP al depositario, para fines de cancelación, y ENAP deberá pagar el precio de compra más los intereses devengados e impagos, si los hubiere, a los tenedores facultados para ello.

Sin perjuicio de las estipulaciones precedentes, ENAP no estará obligada a realizar una Oferta de Cambio de Control luego de un Evento de Cambio de Control, si un tercero efectuare una Oferta de Cambio de Control en la forma, en la oportunidad y según los requisitos que se establecen en el contrato de emisión de bonos aplicables a una Oferta de Cambio de Control realizada por ENAP y compre todos los bonos legalmente ofrecidos y no retirados bajo dicha Oferta de Cambio de Control.

ENAP deberá cumplir, en la medida de lo aplicable, con los requerimientos de la Sección 14(e) de la Ley de Valores de los Estados Unidos de América y cualquier otra ley o normativa aplicable a valores en relación con la recompra de valores en virtud del contrato de emisión de bonos. En la medida que las estipulaciones de cualquier ley o normativa relativa a valores se contradiga con las estipulaciones del contrato de emisión de bonos, ENAP cumplirá con las leyes y normativas aplicables a valores y no se considerará que incumple con sus obligaciones por dar cumplimiento a las leyes y normativas antes mencionadas.

2. Evento de Cambio de Control:

Para estos efectos, "**Evento de Cambio de Control**" significa, con respecto a cualquier de los Valores emitidas de conformidad al presente instrumento, la ocurrencia de: (i) un Cambio de Control; y (ii) la reducción de la clasificación de los bonos de dichas series, o a falta de dicha clasificación, la clasificación crediticia de ENAP en general para deuda de largo plazo preferente no garantizada expresada en dólares, sea, por parte de una Entidad Clasificadora dentro del plazo de 60 días siguientes contados desde la ocurrencia de dicho Cambio de Control, plazo que se extenderá desde la ocurrencia de ese Cambio de Control, por todo el tiempo que cualquier entidad clasificadora de riesgos haya anunciado públicamente durante dicho período de 60 días que esté considerando un cambio o

retiro, el término de dicha extensión será del anuncio su decisión, si dicha reducción de clasificación es menor que “*BBB-*” por Standard & Poor’s Rating Group, Inc. o “*Baa3*” por Moody’s Investor Service Inc.

Anexo N°7

Se deja constancia que los siguientes documentos serán entregados en la oficina de partes de la Superintendencia de Valores y Seguros, materialmente, el día de mañana en horario hábil: (i) Original Indenture; (ii) Supplemental Indenture; (iii) Second Supplemental Indenture; (iv) Third Supplemental Indenture; (v) Fourth Supplemental Indenture; (vi) Fifth Supplemental Indenture; (vii) Purchase Agreement; (viii) Otra documentación relevante.